

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

### Núm. 2047.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1290.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

**Negociado Impuestos.—Cédulas personales.**—El 31 del actual, termina la prórroga concedida para poder proveerse de cédula personal, sin los recargos señalados por Instrucción. En su consecuencia la Administracion invita de nuevo á todos aquellos que no lo hayan obtenido, se presenten á recogerla antes del plazo citado, pues de lo contrario y por disgusto que cause, tendrá que proceder contra los morosos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Palma 22 de Marzo 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm. 1291.

**Negociado Impuestos.—Cédulas personales.**—La Direccion General de Impuestos en orden circular de fecha 19 de Febrero último recuerda á la Administracion económica de mi cargo exija á los Ayuntamientos de esta provincia el cumplimiento de las disposiciones de la Instrucción vigente sobre cédulas personales y muy particularmente en cuanto se refiere á los artículos 18, 27 y 38 que abajo se citan para que por los mismos y los Sres. Alcaldes se tengan muy presentes.

Confia esta Administracion económica que por todas las Autoridades y personas á quienes compete el cumplimiento del mencionado artículo 38 se observarán las prescripciones que el mismo señala con el fin de cooperar en cuanto esté de su parte á cumplir las órdenes del Gobierno de S. M.

Palma 22 Marzo de 1880.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

#### Articulos de la Instrucción que se citan.

Artículo 48. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 27. Antes del día 31 de Mayo, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Jefes de las Administraciones económicas en vista de los padrones que formen y datos que existen en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo y de cuantos antecedentes puedan recabar al mejor éxito de este servicio, espresando el número de cada clase de cédulas que necesiten para la distribucion de estas entre los interesados, aumentando la cifra que consideren prudencial, teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de los padrones, el movimiento de poblacion y las cédulas que puedan expedirse por recargos.

Art. 38. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, participes de cargas de Justicia, funcionarios á premio, como Administradores de loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de las Dependencias de que perciban haberes ó permisos, cuidarán de formar por duplicado relaciones espresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los preceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma de todos.

2.ª Los Jefes de dichas Dependencias y oficinas interventoras cuidarán de que, al pagarse los primeros haberes, despues de distribuidas las cédulas, ingrese su importe en el Tesoro como producto del importe, ó por movimiento de fondos, remesa de otras cajas, segun los casos.

3.ª Para evitar la duplicacion á

los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la espresada relacion las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que hayan menester por concepto más elevados cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.ª Formalizadas que sean las costas de pago del movimiento de fondos donde correspondan, las definitivas, aplicadas al impuesto y espresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refieran se presentarán á los Jefes económicos, quienes en su vista, dispondrán se entreguen en equivalencia á los habilitados respectivos las cédulas que representen las cartas de pago, las cuales recojerán los Guarda almacenes de cédulas para su descargo.

5.ª Los habilitados estenderán en las cédulas y en las matrices ó talones los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados y exigiéndoles que firmen las cédulas y sus matrices, les entregarán aquellas, segregadas de estas.

6.ª Los Jefes de las espresadas dependencias remitirán al Alcalde respectivo la relacion duplicada que previene la regla 4.ª de este artículo, uniendo á ella, como justificante, las correspondientes matrices para el abono del recargo municipal y á los efectos que determina el art. 36.

7.ª Los Ayuntamientos, en vista de esta relacion, darán de baja en los padrones para la distribucion de cédulas á los individuos que en ella comprendan.

8.ª Los interesados que hayan obtenido cédula de este modo deberán acudir á formalizarla al Ayuntamiento y á satisfacer el recargo municipal, sin cuyo requisito que se hará constar en la nómina inmediata, se les suspenderá el abono de haberes.

Núm. 1292.

#### AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaría.—En la Gaceta de Madrid de 16 del actual se halla inserto el

siguiente Real decreto sobre reforma de aranceles notariales:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Exposicion.—Señor: La reforma de Aranceles notariales viene siendo reclamada de tiempo atrás por la opinion pública, sobre todo en lo referente á la escala gradual de derechos proporcionales, que perjudica al desenvolvimiento de la riqueza y al movimiento de la propiedad, harto gravada, á causa de la penuria del Erario, con diferentes clases de impuestos y contribuciones. Al satisfacer estas justas exigencias, el Ministro que suscribe no se atreve, sin embargo, á proponer á V. M., en beneficio de los particulares que contratan, una reforma tan radical como la aconsejada por el Tribunal Supremo, á quien se ha pido, por precepto de la ley, en el oportuno expediente; porque, atacando profundamente las disposiciones legales, interpreta el infrascripto de la manera más estricta y restringida, la autorizacion otorgada al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la ley de Aranceles de 11 de Junio de 1870, y no se cree, por tanto, con facultad para proponer un cambio completo en las bases capitales de la misma, sino solamente modificaciones en aquellos de los números del Arancel que hayan resultado en la práctica perjudiciales á la pública contratacion, al interés legitimo del Estado ó de los particulares, y al de los mismos Notarios. Haciéndolo así, espera, no sólo acallar las justas quejas de la opinion contra lo excesivo de algunos derechos arancelarios, y evitar al Gobierno el verse obligado á presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando los Aranceles notariales en el sentido propuesto por el Tribunal Supremo, sino tambien contribuir al desarrollo y mejoramiento de la clase notarial, por más que puedan resultar perjudicados en sus intereses particulares algunos individuos de la misma, que no son ciertamente la mayoría de los Notarios, ni siquiera una minoría de numérica importancia, sino precisamente quienes por percibir los derechos arancelarios más altos, y residir en las grandes poblaciones, donde se cobran facilmente, dan lugar á que se forme una

idea exagerada de los beneficios pecuniarios que obtiene en general el Notariado, cuyo mejoramiento moral y material es innegable, debido principalmente á las reformas introducidas desde 1862 en su organizacion, y á la muy considerable reduccion del número de funcionarios de la fé pública. Aun con alguna disminucion en sus emolumentos, bien puede asegurarse que los Notarios de las grandes capitales, donde es mayor la riqueza, el movimiento económico y la contratacion, obtendrán, por término medio y descontados los gastos de oficina, rendimientos líquidos superiores á los sueldos con que el Estado retribuye á los más altos funcionarios de la Administracion de justicia, que necesitan reunir tantas condiciones de saber, moralidad é independencia.

Fácilmente se comprende asimismo, aunque la práctica no la hubiera traducido en hechos, que cuando los derechos arancelarios son exagerados, además de dificultarse y disminuirse la contratacion pública, con menoscabo de los fines jurídicos para que se halla establecida y de los intereses legítimos del Notario, raras veces se cobran íntegros, sobre todo en las poblaciones rurales, y dan lugar frecuentemente á pactos ilícitos y regateos poco decorosos para funcionarios que representan al Estado, como depositarios de la fé pública.

Las rebajas de derechos que propone el Ministro que suscribe en el Arancel vigente, se refieren á los números 6.º, 7.º y 9.º, es decir, á los que establecen una escala gradual de derechos proporcionales á la cuantía ó valor de la cosa objeto del contrato. Esta escala es la que ha resultado por demás onerosa á los particulares, sobre todo en la contratacion referente á la propiedad inmueble de mediano y mucho valor. Con indicar que dicha escala empezaba para los contratos de venta y otros análogos, cuya cuantía excediera de 2.500 pesetas, y consistia en la exaccion de 1 por 100 hasta los de 25.000; es decir, en unos derechos de más de 25 pesetas en el primer caso y de 250 en el segundo, se comprenderá lo excesivo de tales honorarios, que continuaban aumentando para mayores cantidades, hasta llegar á 750 pesetas por la escritura matriz de la venta de una finca que valiera de 250.000 pesetas en adelante. En los Aranceles reformados, que somete el infrascrito á la aprobacion de V. M., se excluyen de la escala referida todos los contratos cuyo valor ó cantidad no exceda de 25.000 pesetas, aplicándose los derechos fijos del núm. 1.º con ciertas limitaciones, que fácilmente se comprenden, y tienen por objeto evitar abusos y poner en relacion el máximo de derechos del número 5.º con el mínimo de los del número 6.º El resto de la escala se rebaja también, estando comprendidos los derechos proporcionales que en la nueva se establecen, entre los límites mínimo y máximo de 100 y 300 pesetas. Además, excluyéndose de la misma algunos otros contratos actualmente en ella comprendidos, y se redactan con más claridad el último párrafo del núm. 6.º y el núm. 7.º del Arancel, para establecer la debida separacion entre las obligaciones y fianzas personales y los contratos inscribibles, que exigen mayores conocimientos y trabajo para su redaccion; consecuencia de lo cual es la ligera modificación que se introduce en el número 8.º

La rebaja de derechos, también proporcionales, del núm. 9.º es de menos

importancia, y está en armonia con la anteriormente explicada. Además, lo preceptuado en dicho número respecto del Estado, se amplía á las Provincias y los Municipios por razones de analogía y equidad.

Todas las otras reformas que propone á V. M. el Ministro que suscribe, mejoran en general los derechos del Notario: siendo de mucha importancia el aumento que contiene el núm. 2.º del proyecto de Arancel reformado, en el cual el número 3.º comprende los números 2.º y 3.º del vigente, para no alterar en los sucesivos la numeracion establecida. Dicho aumento se propone, aceptando en gran parte las indicaciones de los representantes de los Colegios notariales, cuyo celo é ilustracion se demuestran en la instancia elevada á este Ministerio en 5 de Octubre de 1877; y en su virtud se amplian en una tercera parte más, los actuales derechos fijos, por hoja, de ciertas escrituras importantes, que exigen mayor trabajo intelectual por parte del Notario, cuando él mismo las redacta, como las de testamentos, codicilos, transacciones, sociedades, arriendos y subarriendos, ya por la naturaleza de las primeras, otorgadas muchas veces en momentos críticos de grave enfermedad ó en trance de muerte, y que exigen frecuentemente la resolucion en el acto de importantes cuestiones de derecho, ya por la necesidad de concertar á los contratantes y fijar en cláusulas concretas sus derechos y deberes, por lo que concierne á las demás escrituras antes mencionadas.

Reformas también favorables á los intereses legítimos de todos ó la inmensa mayoría de los Notarios, son las introducidas en los números 4.º, 11, 22 y 24, y han sido reclamadas por muchos de ellos y propuestas por el Fiscal del Tribunal Supremo, cuyo razonado dictámen contiene la explicacion de la doctrina jurídica en que se apoyan las bases de los vigentes Aranceles notariales, adoptadas como uno de los medios más convenientes para proporcionar decorosa subsistencia á los depositarios de la fé pública, y que pueden y deben ser alterados ó sustituidas por otras, segun las necesidades del servicio y los rendimientos excesivos ó insuficientes para el Notario, que en la práctica produzcan los derechos del Arancel que se le conceden; doctrina jurídica y legal que importa recordar aquí, por más que el infrascrito no dé importancia alguna, sino para condenarla severamente, á la extraña é injustificable teoria de los que pretenden equiparar los derechos del Estado para la exaccion de impuestos proporcionales al valor de la propiedad ó cuantía de la riqueza, con los que tiene el Notario á ser retribuido por sus servicios profesionales como funcionario público, mas no en concepto de partícipe en la propiedad ó en el negocio que sean objeto de contratacion.

Y no sólo en las reformas de dichos números, sino en todas las propuestas, el Ministro que suscribe se complace en reconocer que ha adoptado, en mucha parte, las conclusiones del expresado dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo, análogas á los formuladas por la Direccion general de los Registros y del Notariado, en el expediente instruido por la celosa iniciativa y segun las acertadas indicaciones de uno de los dignos antecesores del infrascrito, en el desempeño de este Ministerio.

Las demás modificaciones que contiene el proyecto, ya se refieren á la rec-

lificacion de las citas legales, que ha hecho necesaria la publicacion de ciertas disposiciones con posterioridad á la ley vigente de Aranceles; como las de los números 10 y 23 y de la 4.ª de las disposiciones generales; ó tienden á la mayor claridad de redaccion, como las introducidas en los números 12 y 13; ó tienen por objeto evitar abusos en el cobro y la regulacion de los derechos arancelarios, como las referentes á las disposiciones generales 3.ª, 4.ª y 5.ª

Con la reforma arancelaria que propone á V. M. el Ministro que suscribe, entiendo satisfacer las justas exigencias de la opinion, favoreciendo los intereses generales del país y los legítimos de los Notarios en beneficio de los cuales y del mejor servicio se elaboran proyectos de reforma respecto á la demarcacion notarial y á varias disposiciones reglamentarias, con el objeto de contribuir al mayor perfeccionamiento en la organizacion y régimen del Notario.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1880.—Senor:—A L. R. P. de V. M., Saturnino Alvarez Bugallal.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oido el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Abril próximo en la Peninsula, y desde 15 del mismo mes en las islas adyacentes, empezarán á regir los adjuntos Aranceles notariales, reformados por virtud de la autorizacion concedida al Gobierno en la sexta parte de las disposiciones de la ley de 11 de Junio de 1870.

Art. 2.º Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se procederá á la impresion oficial de un cuadro que contenga dichos Aranceles reformados, y que habrán de fijar en sus estudios todos los Notarios, á quienes se les facilitará, por conducto de las Juntas directivas de los Colegios notariales, mediante el pago del precio que se designe para cada ejemplar.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

ARANCELES NOTARIALES REFORMADOS Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR REAL DECRETO.

Escrituras matrices.

Número 1.º Por cada hoja de escritura matriz de toda clase de contratos y otros actos no exceptuados expresamente en este Arancel, 3 pesetas 75 céntimos.

Núm. 2.º Por cada hoja de escritura matriz de los testamentos y codicilos nuncupativos, sociedades, transacciones, arriendos y subarriendos, 5 pesetas, á no ser que los interesados presentaren minuta arreglada á las disposiciones legales, en cuyo caso se aplicará el número anterior.

Núm. 3.º Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban uirse al registro ó insertarse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los contratantes, por cada hoja 12 y medio céntimos de peseta.

Si los documentos expresados debie-

ran reintegrarse con el papel sellado correspondiente, por cada nota puesta en el papel de reintegro se abonarán 50 céntimos de peseta.

Núm. 4.º Por las escrituras matrices de los contratos inscribibles en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 150 pesetas, se cobrará el 2 por 100, y en las que se refieren á cantidades de más de 150 á 250 pesetas, el 4 por 100.

Por derechos de la copia de dichas escrituras que debe llevarse al Registro de la propiedad, se cobrará la mitad de los señalados á su respectiva matriz.

En ningun caso cobrará el Notario por este número menos de 2 pesetas 50 céntimos.

Si el Notario acreditase por certificacion de la Administracion económica de la provincia, ú otra equivalente, mayor valor del asignado por los interesados al inmueble ó derecho real, cobrará los derechos arancelarios correspondientes á este valor acreditado, y además un recargo de 10 por 100 sobre los expresados derechos.

Núm. 5.º Por las escrituras matrices de toda clase de contratos no comprendidos expresamente en otro número de este Arancel, en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 25.000 pesetas, se cobrarán los derechos con sujecion al núm. 1.º, sin que pueda exceder de los tipos siguientes: hasta 2.500 pesetas, 20 pesetas; hasta 5.000, 30 pesetas; hasta 10.000, 40 pesetas, y hasta 25.000, 60 pesetas.

Núm. 6.º En los contratos de compra-venta, permuta, adjudicacion en pago de deudas, imposicion de censos y demás en que intervenga entrega material de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, bien sea de presente, confesada ó aplazada, siempre que no estén exceptuados expresamente en este Arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

Por las escrituras matrices de los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 25.000 pesetas y no pase de 50.000, 40 céntimos por 100.

Por las de aquellos que versen sobre cantidad de más de 50.000 pesetas hasta 250.000 se cobrará, además del tipo señalado en el párrafo anterior, 5 céntimos por 100 del exceso.

Los contratos que versen sobre cantidad mayor de 250.000 pesetas devengarán los derechos como si no excedieran de dicha cantidad.

En todos estos contratos el Notario no podrá cobrar los derechos á que se refiere el núm. 3.º de este Arancel.

Las aportaciones matrimoniales, obligaciones personales no inscribibles, ó sea meramente personales, las cartas de pago y escrituras de fianza y de prenda, se considerarán comprendidas en los números 1.º y 5.º de este Arancel.

Núm. 7.º En los contratos de redencion de censos, retroventa, préstamos y fianzas con hipoteca, se cobrarán tres cuartas partes de los derechos proporcionales en los casos y segun los términos establecidos en el número anterior.

Iguales derechos y en los mismos casos se cobrarán en las sesiones de créditos por causa onerosa, dotos, arras, capitulaciones matrimoniales con aportacion y donaciones *propter nuptias*, siempre que se hallaren sujetas á inscripcion en el Registro de la propiedad.

Núm. 8.º Para la aplicacion de la referida escala servirá de tipo regulador en las imposiciones de censos y constitucion de hipotecas, el capital objeto del contrato.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1880.

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total) and Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos (Legítimos, No Legítimos, Total). Rows list days from 21 to 29.

Palma 1.º Marzo de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salva.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total) and HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total). Rows list days from 21 to 29.

Palma 1.º Marzo de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salva.—El Secretario, Francisco Garau.

En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas, el precio que resulte, rebajadas las cargas censuales y demás que no sean meramente hipotecarias.

En las redenciones de censos y cesiones de crédito, el capital por que estas se hagan ó aquellos se rediman.

Y en las permutas, la fuerza de mas valor.

Núm. 9.º Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las provincias y los Municipios, se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 50.000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando excedan de esta suma hasta 500.000 pesetas, percibirá además el Notario 50 céntimos por cada 1.000 pesetas de exceso.

Desde 500.000 pesetas en adelante no devengará derecho alguno al exceso de la cantidad.

Núm. 10. Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redencion de censos, se cobrarán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1879.

Núm. 11. Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio del Notario, dentro del pueblo de su residencia, además de los derechos correspondientes á la respectiva escritura, según su clase, cobrará 4 pesetas siendo de día, y siendo de noche 8 pesetas.

Se exceptúa el caso en que el otorgante estuviera materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Si este tuviere que abandonar el pueblo de su residencia á requerimiento de parte interesada, percibirá en todos los casos, sin excepción, dietas de 15 pesetas y los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar.

Núm. 12. Por los testamentos y codicilos cerrados con todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar, y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 50 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Núm. 13. Declaracion de pobre y su copia, incluso el otorgamiento, aun cuando tenga lugar fuera del estudio del Notario, si es por imposibilidad material del otorgante, 5 pesetas.

Núm. 14. Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Núm. 15. Notas de desglose, cancelacion, extincion de obligaciones u otras análogas que deban ponerse al margen de la escritura matriz, una peseta.

Copias.

Núm. 16. Por cada hoja de primeras, segundas y posteriores copias de escritura matriz que se expidan dentro del año de su otorgamiento, una peseta.

Si fueren de otros años, cobrará además 12 y medio céntimos de peseta por cada año que se le encargue registrar, y 12 y medio céntimos de custodia y conservacion por cada año de antigüedad.

Núm. 17. Notas marginales de haber expedido copias, 50 céntimos de peseta.

Testimonios y demás actos notariales.

Núm. 18. Cada hoja de testimonio en relacion de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin, 2 pesetas.

Núm. 19. Cada hoja de insertos ó de testimonio literal, una peseta.

Núm. 20. Siendo los documentos

exhibidos correspondientes á los siglos XVI y XVII, se cobrarán por cada hoja de copia literal, una peseta 50 céntimos; por cada hoja en relacion, 3 pesetas; y cuando se refieran á fechas anteriores al siglo XVI, se cobrarán 5 pesetas por cada hoja de copia literal, y 10 pesetas por cada hoja de copia en relacion.

Núm. 21. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupacion 5 pesetas.

Núm. 22. Por las consultas y dictámenes sobre los asuntos de su profesion, cobrará por cada hora 4 pesetas. No se cobrarán los derechos de este número por las consultas y dictámenes que precedan como indispensable preparacion para el otorgamiento de las escrituras, si estas llegaren á ser autorizadas por el Notario consultado.

Núm. 23. Por la legalizacion de documentos, 3 pesetas, que el Notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento general para la organizacion y régimen del Notariado.

Las actas á que den lugar dichas legalizaciones, así como las que produzcan los testimonios librados por exhibicion, no devengarán derechos.

Núm. 24. Por las subastas extrajudiciales en que intervenga á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupacion, 5 pesetas.

Las actas á que den lugar dichas subastas no devengarán derechos.

Núm. 25. Protocolizacion de expedientes judiciales de inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, por cada hoja 16 y un cuarto centimos de peseta.

Núm. 26. Cuando la protocolizacion tenga lugar por diligencia, percibirá por derechos de esta 2 pesetas 50 céntimos.

Núm. 27. Acta de protesto de letra ó pagaré, con su copia y la que en su caso corresponda, según los artículos 514 y 515 del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Núm. 28. Diligencia que se practique en virtud de indicacion del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, según el artículo 521 del Código de Comercio, cobrará el Notario 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupacion, y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Núm. 29. Fé de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Núm. 30. Cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y actos análogos, 2 pesetas.

Archivos.

Núm. 31. Copias literales de las escrituras y demás actos protocolizados y conservados en los Archivos generales ó especiales de las Notarias, cuando la fecha del documento sea posterior al siglo XVII, se cobrará por cada hoja una peseta.

Cuando la copia se expida en relacion se cobrará por hoja 2 pesetas.

Siendo los documentos que se testimoniaren anteriores al siglo XVIII, se estará á lo dispuesto en el núm. 20 de este Arancel.

Además se cobrará por busca 12 y medio céntimos por cada año que se encar-

gue registrar, ó una peseta por año cuando los protocolos se refieran á fecha anterior al presente siglo, y por derechos de conservacion y caucion, 12 y medio centimos por cada año de antigüedad.

Núm. 32. Si hubiere de ponerse nota en algun protocolo archivado, se cobrará, además de los derechos que correspondan según el número anterior, una peseta 25 céntimos por dicha nota.

Núm. 33. Testimonios de instrumentos públicos ó de documentos protocolizados que se dieren en virtud de mandato judicial, devengarán además de los derechos de busca y conservacion, por cada hoja los señalados en los números 16 y 17.

Núm. 34. Por el cotejo, en virtud de mandamiento judicial, de las copias ó testimonios, cuando se verifica en el lugar del Archivo, 3 pesetas 75 centimos por hora.

Disposiciones generales.

1.ª El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

2.ª Los Notarios archiveros expedirán sin derechos y en papel del sello de oficio ó de pobres, según los casos y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieran dar á instancia de las oficinas del Estado ó de los declarados pobres para litigar; debiendo en este último ca-

so, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

3.ª Los Notarios al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por si mismos ó por sus respectivos sustitutos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel. También los fijarán al pie de los documentos que autoricen con los derechos devengados, así en las escrituras matrices, como en las copias.

4.ª Las partes interesadas podrán impugnar las cuantías de los Notarios.

La impugnacion se presentará ante el Juez de primera instancia del partido en que radique la Notaria de que se trate. El Juez resolverá sobre ella lo que estime conveniente, previa audiencia del Notario; y de la providencia que dictare podrá recurrir cualquiera de las partes á la Audiencia del territorio, la cual, previa la misma instruccion, decidirá sin ulterior recurso. Para resolver la impugnacion se tendrá presente que la redaccion del instrumento debe acomodarse á las prescripciones de los artículos 62 del Reglamento vigente para la organizacion y régimen del Notariado y 1.º de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; y servirá de tipo regulador de las hojas, así en los registros como en las copias y testimonios, el

número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás, y el de 17 silabas por línea en las escrituras matrices, y 20 en las copias.

5.ª Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le ordene devolver y siempre que la Sala lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiere haber incurrido conforme a las leyes.

6.ª El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo.

7.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Madrid 11 de Marzo de 1880.—Aprobados por S. M.—Alvarez Bugallal.»

Y de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica dicho Real decreto y aranceles en el Boletín oficial de la provincia para que adquieran la mayor publicidad.

Palma 20 Marzo 1880.—Miguel Iso.

Núm. 1294.

D. Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho días una hacha grande, usada, con su mango de madera, que ha sido declarada de comiso en causa seguida contra José Cabot y Colom de Buñola, sobre corta y sustracción de pinos y corteza del monte comun de dicha villa; queda valorada en dos pesetas y señalado para su remate el día cinco del próximo Abril á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Ponga pues postura el que quisiere que se rematará al que mejor la ofrezca.

Palma veinte Marzo de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado é indisposicion de Sureda, Antonio Tomás.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA-CARLOS.

SUSCRICION para el socorro de las desgracias causadas por las inundaciones de Murcia Alicante y Almería.

Table with columns for names and amounts (Plas. Cs.). Includes D. Pedro Carretero Hernandez (2'50), Miguel Coranti Vinent (2'50), Pedro J. Prats Ruiz (2'50), Francisco Cánovas Diaz (2'50), Damian Mercadal Tuduri (2'50), Jaime Villalonga Villalonga (2'50), Gabriel Orfila Mercadal (2'50), José Fontcuberta Sanz (2'50), Jaime Rotger y Morro (2'50), Juan N. Quevedo Preto (1' »), Pedro Lozano Neto (0'50), José Hospitaler Caballer (1'50), Catalina Serra Hernandez (3' »), Juan Roca (3' »), Juan Ludevid Damas (2' »).

Núm. 1295. Factoría de subsistencias de Palma. Mes de Marzo de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, CANTIDAD (qq. métrs., Kilógs., Hectógs.), and PRECIO de la unidad (Pesetas). Includes items like Harina de 1.ª clase, id. de 2.ª id., id. de 3.ª id., Leña en rama, and Cebada.

Raciones de 6'9375 litros. 720 1'01. Palma 21 de Marzo de 1880.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 1296.

Factoría de Utensilios de Mahon. 2.ª decena de Marzo de 1880.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad (Pesetas), and IMPORTE (Pesetas). Includes Mahon, Jabón duro de 2.ª id., Leña (cap ram).

Mahon 20 Marzo 1880.—El Administrador, Miguel Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector habilitado, Juan Bó.

Table with columns: Name and Amount. Includes D. José Vinent (2' »), Luis Texidor (1' »), M. N. G. (1' »), Cristóbal Acosta (1'50), Jaime Fà Pascual (1' »), J. V. V. (1' »), Bartolomé Sintés (0'50), Casimiro de Cossio (2' »), José Cordero (0'50), Agustín Neto (0'50), José Victori (1' »), Antonio Neto (1'50), Antonio Rubio (0'50), Antonio Lozano (1' »), Antonio Garcia (1' »), Juan Cárdenas (1' »), Manuel Sanchez (1' »), Juan Neto Cánovas (0'50), Martín Esbert Preto (0'50), Francisco Villalonga, de San Estevan (2'50), Juan Villalonga Tuduri, de Toraixet (1' »), Antonio Orfila Carreras, Aubertonas (3' »), Gabriel Seguí Mascaró, Toraixet (3' »), Vicente Vidal Carreras, Trebeluger (3' »), Lorenzo Seguí Pons, Cometas (1' »), Gabriel Vidal, Son Calapat (1'50), Estéban Victori, Sta. Creu (1' »), Bartolomé Pons, Son Granot (1' »), Gabriel Sintés, Calafiguera (0'25), Bartolomé Portella, Son Vilà (0'50), Miguel Villalonga, S. José Bellamirada (0'25), Casino de «La Esperanza» de fondos de la Sociedad (5' »), Cuestacion del pueblo (60'50), Total (189'75).

Villa-Carlos 15 Noviembre de 1879.

El Alcalde Presidente, Pedro Carretero.

ANUNCIOS.

TRATADO DE AGUAS.

EXPROPIACION FORZOSA, OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA Y COLONIAS AGRICOLAS.

CON COMENTARIOS Y OBSERVACIONES SOBRE LA LEGISLACION VIGENTE EN ESTOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, PARA FACILITAR SU INTELIGENCIA Y APLICACION, POR D. JOSÉ MARIA SALETA Y JIMENEZ, ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID Y LICENCIADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO.

Tercera edicion corregida y aumentada considerablemente.

PLAN DE LA OBRA.

Comprende: primero, una introduccion histórica bastante extensa de la legislacion que ha regido en España desde la antigüedad, incluso la foral provincial, de suma importancia como precedente histórico de la actual; segundo, la ley de bases para la legislacion de obras públicas, que sirve de fundamento á la de aguas; tercero, novísima ley de aguas, conforme en un todo con el texto publicado en la Gaceta oficial; cuarto, parte doctrinal é histórico-legal por capítulos con comentarios y observaciones por artículos, teniendo en cuenta en cada uno de ellos las disposiciones dictadas despues de la ley de 1866 aclarando ó explicando su letra y espíritu, así como la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y Tribunal Supremo y razon de las diferencias entre la nueva ley y la anterior; quinto recopilacion de las disposiciones legales de más interés y de las sentencias dictadas por los citados altos cuerpos en lo relativo á aguas.

El último enlace que tiene esta materia con la de expropiacion forzosa, obras públicas, agricultura, pesca y colonias agrícolas nos ha decidido á incluir en este libro la legislacion vigente sobre estos ramos de la administracion pública, seguida respectivamente de una ligera exposicion histórico-doctrinal. De esta suerte aumenta en sumo grado la utilidad y necesidad de la obra que ofrecemos al público.

CONDICIONES DE LA VENTA. Forma un tomo en 8.º de unas 400 páginas de esmerada impresion y excelente papel, y su precio es 3 pesetas y 50 céntimos franco de porte.

Se admiten encargos en la imprenta y librería de Gelabert.

GUIA DE QUINTAS.

por D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ, Jefe honorario de administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edicion de 1878.

Contiene: toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del Ejército de sustitucion y de redencion; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la Novísima Ley de reemplazos de 1878, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de julio de 1860 y de redenciones y engagements de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusion de citas; Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administracion é inversión del fondo procedente de redenciones; Real decreto é Instruccion de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales Ordenes, Decretos, circulares, etc., etc., integrando casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

PALMA. IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.